



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 126-2012-MDL/GM

Expediente N° 004890-2011

Lince, 06 SEP 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004890-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **DORIS SILVIA RICSE PINAUD**, con domicilio en el Jr. Mariscal Miller N° 1901- Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 10 de agosto de 2012, la señora **DORIS SILVIA RICSE PINAUD**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 122-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 17 de julio del 2012, por no contar con el certificado de defensa de civil;

Que, la administrada señala que la fecha de notificación no fue el 23 de abril del 2012 sino tres días después, fecha en la que legalmente es donde se debe iniciar a contabilizar los 15 días, por lo que el recurso de reconsideración presentada ha cumplido el plazo dentro de los 15 días hábiles previsto en la norma;

Que, por último se reafirma en todos sus extremos del escrito de reconsideración en donde señala que el atraso en presentar la renovación del certificado de defensa civil se debió a un grave problema familiar y que en su descargo señaló el error material que había cometido el notificador de turno, al actuar en forma subjetiva al momento de imponer la supuesta infracción, aplicando un criterio equivocado;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 24 de julio del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 10 de agosto del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Parte Interno 020-11 de fecha 30 de setiembre de 2011, sustentado en fojas 3, el fiscalizador de la Subgerencia de Control Administrativo, constató que en la dirección ubicada en la Jr. Mariscal Miller N° 1901 - Distrito de Lince, donde se viene ejerciendo actividad con el giro de *Bodega - Verdulería*, no cuenta con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 126-2012-MDL/GM

Expediente N° 004890-2011

Lince,

06 SEP 2012

vigente, y que según el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en la que señala que "Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado (...) están obligados de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil". Siendo que los funcionarios competentes realizaron todas las actuaciones que las normas sobre la materia establecen como son la de realizar inspección al domicilio mencionado, no habiendo acreditado el respectivo documento, se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 003237-2011 de fecha 30 de setiembre del 2011, por la comisión de una infracción signada con el código 14.01 "Por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigente (Básica, de detalle o Multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución de Sanción Administrativa N° 220-2012-MDL-GSC/SFCA fue notificada con fecha 23 de abril del 2012, según fojas 10, y el Recurso de Reconsideración fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 18 de mayo del 2012; es decir fuera del plazo legal. En tal sentido, el argumento de la administrada carece de sustento;

Que, en el presente caso, consideramos que si hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que en el momento de la inspección por funcionarios de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo no contaba con el mencionado certificado. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque no cuenta con el Certificado de Defensa Civil en el acto de la inspección, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que señala que es obligación de toda institución contar con el referido certificado para realizar actividades dentro de la jurisdicción del distrito de Lince; por lo que las causas en la demora de entrega del referido certificado, sean estas ajenas o no esta administración, no desvirtúa la infracción realizada por la administrada;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 3 a 4. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 494-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 126 -2012-MDL/GM

Expediente N° 004890-2011

Lince, 06 SEP 2012



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **DORIS SILVIA RICSE PINAUD**, contra la Resolución Subgerencial N° 122-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ UADROSICH
Gerente Municipal